Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 5.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 10 de Enero de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Exposicion y Real decreto de 28 de Diciembre, mandando llevar á efecto la traslacion de oficinas á los edificios de conventos suprimidos.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Desde que por el Real decreto de 8 de Marzo de 1836 quedaron suprimidas las comunidades religiosas y aplicados sus bienes como hipoteca á la amortizacion de la deuda pública, se hizo notar la diferencia existente entre el carácter y aplicacion de los edificios-conventos y las demas fincas de que eran aquellas corporaciones poseedoras. En efecto, mientras los primeros prometen dificil y no ventajosa enagenacion por su peculiar estructura, tan poco aplicable á los usos comunes de la vida, los establecimientos públicos y oficinas del Gobierno como que reclamaban la posesion de unos edificios tan adecuados para su residencia. Asi es que desde los principios, obrando el Gobierno conforme á estas evidentes razones, no titubeó en separar de la hipoteca á que estaban afectos los bienes nacionales, muchos edificios de esta naturaleza que se dedicaron á objeto de interes general; y cuando posteriormente procedieron las Córtes á la formacion de una ley sobre la materia, sancionada por V. M. en 29 de Julio de 1837, reconocieron la utilidad de esta práctica, y por el art. 24 de la misma autorizaron al Gobierno para aplicar cuantos creyese oportuno á objetos de utilidad pública.

Entre dichos objetos mereció desde luego especial preferencia la colocacion de las oficinas del Estado, porque no es conciliable con los principios de sana economía que mientras por un lado se enagenaban á bajo precio fincas de una utilidad inmediata, por otra continuase gravado el Erario con la carga de muchos y cuantiosos alquileres. Pero si bien esta verdad ha sido reconocida, no se ha dado quizas á su aplicacion todo el ensanche conveniente; y para remediar este atraso y tomar disposiciones que conduzcan á la mas inmediata y ordenada consecucion del fin apetecido, elevo á la Real aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, aprobado en consejo de Ministros, y en que se hallan resueltas todas las dudas y dificultades que pudieran originarse.

Tratándose de establecer un arreglo general, no ha parecido ageno del asunto sujetar igualmente á examen y clasificacion las demas fincas urbanas que el Estado posea; ya esten aplicadas en el dia al mismo objeto, ya á otros de menor importancia. Ni deberá desaprovecharse la ocasion de desarraigar un abuso introducido por el tiempo y que no ha fijado hasta el dia la consideracion del Gobierno. Cuando todos los empleados se encuentran igualmente retribuidos en proporcion á su circunstancias y á las de la nacion, no parece justo que algunos disfruten el privilegio de habitacion gratuita en los edificios públicos, asi como tampoco el que se les señale sobresueldo ó gratificacion alguna bajo este pretexto.

Y el método mas acertado de llevar á cabo la proyectada traslacion de las oficinas, asegurando igualmente la conveniencia de todos los ramos del servicio público, será el de dar á todos ellos parte en la eleccion y señalamiento de localidades, exceptuando de su inspeccion aquellos edificios que tuvieren señalado destino á otros objetos de utilidad pública.

Tales son Señora, las razones que me mueven á proponer á V. M. el proyecto de decreto adjunto, para que se digne resolver lo mas acertado.

Madrid 28 de Diciembre de 1838.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=*Pio Pita Pizarro.*

REAL DECRETO.

Enterada de las razones que me habeis expuesto de conformidad con el Consejo de Ministros, y deseosa de que las oficinas públicas se coloquen del modo mas económico y ventajoso, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel segunda, y como Reina Regente y Gobernadora durante su menor edad, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1º Todas las oficinas del Gobierno, de cualquiera clase que sean, se colocarán en edificios pertenecientes al Estado, donde los hubiere; y donde no, en aquellos que puedan adquirirse en cambio de los que existan en otras partes.

Art. 2º Desde 1º de Enero de 1839 no se concede habitacion gratuita en los edificios del Estado á funcionario alguno, exceptuando solo á los alcaides ó porteros encargados de su custodia y conservacion; y desde la propia fecha no se habonará tampoco á los demas empleados, de cualquier clase ó categoría que sean, cantidad alguna por razon de habitacion.

Art. 3º En cada capital de provincia se nombrará una comision, compuesta de un individuo de cada uno de los ramos de la administracion pública, elegidó por su gefe superior inmediato; la cual, bajo la direccion del intendente, reconocerá los edificios pertenecientes al Estado, ó adquirirá razon suficiente de ellos, y decidirá en el término de quince dias sobre la colocacion de todas las oficinas; sometiendo despues este arreglo á mi Real aprobacion.

Art. 4º Aunque los edificios que se elijan para colocar las oficinas no ofrezcan actualmente todas las comodidades convenientes, se verificará no obstante la traslacion de aquella tan luego como recayere la Real aprobacion, sin perjuicio de que se hagan los reparos necesarios á medida que las circunstancias del Estado lo permitan.

Art. 5º Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto respecto de la concesion de edificios para otros objetos de utilidad pública.

Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su exacto cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Diciembre de 1838.=A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto de 20 de Diciembre, disponiendo que los Gobiernos políticos é Intendencias sean servidos por una sola persona.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

"Convencido mi Real ánimo de que mientras la nacion continúe afligida por los horrores de la guerra civil, los Gobiernos políticos de las provincias no pueden corresponder plenamente á los importantes y vastos fines de su institucion, y exigiendo por otra parte la penuria del erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economias sean compatibles con la buena administracion del Estado, interin puede ser reformada la ley de 3 de Febrero de 1823, he venido en decretar, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los Gobiernos políticos y las Intendencias civiles de las provincias.

Art. 2º Por ahora tambien se declaran vacantes las dos últimas plazas de oficiales de las secretarías de los Gobiernos políticos.

Art. 3º Las secciones de contabilidad constarán en adelante de un gefe y dos empleados cuando mas en las provincias de primera clase; yde un gefe y un empleado en las de segunda y tercera.

Art. 4º Entre los subalternos que actualmente componen la dotacion de estas oficinas, serán preferidos para su colocacion en los destinos de que habla el artículo anterior los que tuvieren derecho á cesantía; y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las clases pasivas hubiesen de gozar mayor haber.

Art. 5º Las secciones de contabilidad quedan unidas á los Gobiernos políticos, debiendo auxiliarse entre sí y de la manera que el Gefe político lo estime conveniente los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los Gefes de la seccion de contabilidad ejerzan siempre las funciones que les estan señaladas por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1836.

Art. 6º En adelante no se proveerá ninguna plaza en las secretarías de los Gobiernos ni en las secciones de contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo, prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones.

Art. 7º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se pondrán de acuerdo para la ejecucion del art. 1º de este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano."

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1838.=*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS PROVINCIALES.

Real órden de 24 de Diciembre, circulada por la direccion general de Rentas provinciales, ordenando se lleve á efecto lo que está dispuesto sobre encabezamientos de penas de Cámara.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real órden siguiente:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. SS. han expuesto en su informe de 30 de Noviembre último, relativamente á la comunicacion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia y consulta del Intendente de Pontevedra, sobre si han de continuar los encabezamientos de penas de Cámara y marcha que debe seguirse respecto á las multas que imponen los Alcaldes constitucionales; y de conformidad con el dictámen de V. SS., se ha servido resolver S. M.: 1º Que publicada la instruccion de 6 de Setiembre de este año, nada hay que advertir al referido Ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado en ella satisfechos los deseos manifestados en su citada comunicacion. 2º. Que respecto á la consulta del Intendente de Pontevedra, esta Direccion general diga al mismo que exigiéndose directamente la multa de los procesados, es claro deben cesar los encabezamientos sobre que recaian. 3º Y que teniendo las multas impuestas por los alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deban recaudarse bajo la misma forma que dispone la referida instruccion de 6 de Setiembre, y aplicarse sus productos á las atenciones que en ellas se expresan, exhibiéndose al efecto por dichos alcaldes á los jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto, con designacion de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios jueces deben dar con arreglo á la expresada instruccion. Dígolo á V. SS. de órden de S. M. para los efectos correspondientes, trasladándolo con igual objeto á los Ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península."

Y la trascribimos á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1838.=*El Marqués de Villagarcía.*=*Manuel Gonzalez Brabo.*=Sr. Intendente de Segovia.

INTENDENCIA.

Circular de la Intendencia de esta provincia, mandando llevar á efecto la instruccion vigente de Frutos civiles.

Con fecha 1º del actual me comunica la Contaduría de Renta de esta provincia el oficio siguiente:

"En la liquidacion de Frutos civiles practicada por esta Contaduría á los pueblos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado de 1838, ha observado con sentimiento la baja que esperimenta en la misma, nacida sin duda alguna de la ocultacion hecha en las relaciones presentadas al efecto, y de la omision de los Ayuntamientos al cumplimiento de lo prevenido en la instruccion comunicada á todos ellos, con sus respectivos formularios en 14 de Julio de 1824, reproducida tambien en Enero de 1829. Desde luego hubiese deseado esta dependencia haber cortado de raíz tamaños males; pero el corto tiempo que la restó del año para verificar una operacion tan vasta la hizo sucumbir á hacerla con sujecion á las relaciones presentadas por los respectivos pueblos. Nada sirvió la amonestacion que en 13 de Agosto último hizo la Intendencia de su digno cargo á los representantes de aquellos, porque si bien es cierto se les marcaba el término de un mes para presentar las ya dichas relaciones, tambien lo es de que separándose de la senda de su deber lo han hecho muchos de ellos con posterioridad, y sin sujecion á lo terminantemente expreso en los modelos que se les tiene comunicados, y que corren unidos á la instruccion de la renta de que se trata. Sentados, pues, estos principios, y como desde luego los verdaderos designios de esta Contaduría son dirigidos como obligatorios de ella, á entablar la reforma de abuso tan trascental á los intereses del tesoro público, reforma á la verdad á que deberán concurrir los indicados Ayuntamientos facilitando las relaciones formales del presente año con sujecion á los dichos modelos, y con presencia de las aclaraciones insertas en el Boletin oficial de 18 de Agosto del año último, número 96; bajo el concepto que de no hacerlo asi se servirá V. S. al mismo tiempo que haga la reclamacion de las noticias expresadas, imponer la responsabilidad al pago de la multa que se marca en el artículo 36 de la mencionada instruccion, caso de que se encontrase alguna ocultacion, en la firme persuasion que si la Contaduría al hacer las rectificaciones que tiene proyectadas descubriese fraude, solicitaria de esa Intendencia la imposicion de igual condena á los Ayuntamientos, y finalmente, que si á la conclusion del mes de Febrero, término que se les concede para evacuar este servicio, no se hallasen reunidas todas las mencionadas relaciones en la Contaduría, para desde luego dar principio á los trabajos que la incumben, y poder hacerlos con todo acierto, quedarán sujetos á pagar la diferencia que hubiese entre el resultado que presenten las nuevas del que arrojen las antiguas, ó del que se descubra por medio de las indagaciones que indudablemente hay que hacer para resarcir por este medio los perjuicios que haya podido sufrir la Ha-

cienda nacional; y para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia los mismos Ayuntamientos acerca del recibo de esta determinacion, convendria, si V. S. asi lo estimase, que se imprimiese con las adiciones que tenga á bien, y remitirla á cada uno de los pueblos, al mismo tiempo que se haga de sus respectivos pliegos de cargo."

Lo que traslado á VV. para que bajo su mas estrecha responsabilidad, y penas que propone la Contaduría, con que conformo, que haré sentir á los que no den el debido cumplimiento á esta órden, tomen las disposiciones que estimen convenientes para su publicicidad y noticia de todos los hacendados de los pueblos que tengan fincas en arrendamiento, á fin de que para el dia último de Febrero próximo se hallen entregadas en estas oficinas las relaciones que se reclaman. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Enero de 1839.= *Lorenzo Flores Calderon.*=Señores Ayuntamientos y Justicias de los pueblos de esta provincia.

Circular de la Intendencia, para que se recaude la manda pia forzosa.

La Contaduría de la provincia de Segovia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

"Uno de los arbitrios con que cuenta el Erario público para atender á las perentorias obligaciones que le circundan, es el de la Manda forzosa. Las atribuciones de esta Contaduría son las de no perder medio ni fatiga en remover constantemente cuantos productos correspondan á las contribuciones impuestas por el Gobierno de S. M. El ramo de que se trata se halla absolutamente abandonado y sin que ingrese cantidad alguna en la Tesorería de Rentas de esta provincia, pues aun cuando esta dependencia para evadirse de la responsabilidad qae se la pudiera imponer acudió á la Intendencia de su digno cargo en 14 de Marzo del año próximo pasado de 1838, á fin de que los curas párrocos, vicarios ecónomos y demas eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, presenten las relaciones de los finados, se encuentra con que ninguno de ellos ha cumplido con tal deber, desobedeciendo en un todo los mandatos y disposiciones de V. S., por cuya causa no se ha podido ni puede formar las liquidaciones cometidas á esta Contaduría; y puesto que esta falta es nacida de dichos eclesiásticos, convendría que con mano fuerte se obligue á los alcaldes de los pueblos de esta provincia á que en union de los mismos, y con presencia de los libros de difuntos que obran en su poder, formen y remitan á esa Intendencia en el término de quince dias las razones de los nombres y apellidos de los finados que haya habido desde 1º de Enero de 1831 hasta el 31 de Diciembre de 1838, con expresion de dias, meses y años, firmadas por consiguiente por los referidos párrocos, y estendidas en papel del sello 4º mayor, haciéndolo en lo sucesivo por semestres segun se previene en la instruccion de 30 de Mayo del referido año 31. Al mismo tiempo que se haga esta comunicacion á los ya dichos alcaldes, convendria se hiciese tambien á los escribanos, tanto de esta capital cuanto á los de los demas pueblos de la demarcacion de esta provincia, para que presenten en el mismo término, y por la referida época, una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos, sujetos á la manda pía, con espresion del nombre del testador y su vecindad, y testimonio por separado de cuantas ventas de posesiones se hayan actuado en sus respectivos oficios; bajo el supuesto que de no cumplir con la presentacion de dichos documentos en el término citado, se servirá V. S. imponer á los escribanos la pena de suspension de oficio segun se previene en Reales instrucciones, y á los alcaldes la multa que considere oportuna; y para que no aleguen ignorancia unos y otros acerca de esta determinacion, se dignará anunciarla en el Boletin oficial de esta provincia ó en los términos que crea por mas conveniente, bajo el concepto que este es el único medio por el cual se podrán eximir las oficinas de la responsabilidad que se las impone en las órdenes de 12 de Octubre de 1832, y 31 de Julio de 1837."

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, á cuyo fin la harán saber á los Sres. curas párrocos y escribanos donde los hubiere.=Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Enero de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

El reglamento aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental se vende en la administracion de Correos de esta ciudad. Por Real órden de 23 de Diciembre está mandado que se guarde y lleve á debido efecto, y por el Sr. Gefe político de esta provincia está dispuesto que los Ayuntamientos tomen dos ejemplares de el, uno para conocimiento de dichas corporaciones y el otro para el maestro, segun mas por menor se manifiesta en este Boletin.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Real Sitio de San Ildefonso, cuya dotacion consiste en 400 ducados pagados mensualmente de los fondos públicos, con la obligacion de asistir á todos los vecinos en su facultad; los sugetos que se hallen adornados de las cualidades necesarias para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho Sitio; en la inteligencia que debe proveerse el dia 25 del corriente.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.